# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE JUNIO DE 1989 AÑO XCVII A 7,00

Nº 26.658

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056


## SUMARIO



(Continúa en pág. Nº 2)



## DECRETOS

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Decreto 757/89**

**Facúltase a su titular a autorizar los desplazamientos entre Nueva York y Buenos Aires y viceversa del Presidente del 43º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.**

Bs. As., 1/6/89

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es Miembro de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determina la Carta de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS por votación directa de los Países Miembros que la componen, se elige Presidente para cada uno de los Períodos de Sesiones anualmente.

Que en virtud de ello, el entonces señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Doctor D. Dante Mario CAPUTO fue elegido Presidente del 43º Período de Sesiones de la Asamblea General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que tal designación reviste alto interés político para la REPUBLICA ARGENTINA y una activa participación en actividades de cooperación entre los Estados.

Que tal medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Facúltase al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctora Da. Susana M. Ruiz Cerutti, con carácter de excepción al régimen dispuesto por Decreto Nº 1.070 de fecha 18 de agosto de 1988, a autorizar los desplazamientos entre las ciudades de NUEVA YORK — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA — y BUENOS AIRES — REPUBLICA ARGENTINA — y viceversa, mientras ejerza las funciones de Presidente del 43º Período de Sesiones de la Asamblea General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, al Doctor D. Dante Mario CAPUTO (M. I. Nº 4.423.656).

**Art. 2º** — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO se extenderán las pertinentes órdenes de pasajes y se liquidarán las asignaciones correspondientes en concepto de viáticos, a favor del Doctor D. Dante Mario CAPUTO.

**Art. 3º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para el ejercicio 1989.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana M. Ruiz Cerutti.

### ARRESTOS

**Decreto 825/89**

**Déjase sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas.**

Bs. As., 17/6/89

VISTO los Decretos números 744 y 746 del 31 de Mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL han desaparecido las causas que respecto de las personas allí incluidas, determinaron los arrestos dispuestos en tales Decretos.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Déjase sin efecto el arresto a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL de Carlos Manuel MALVICINO (D. N. I. Nº 6.083.237), César Cristian BARRIONUEVO (D. N. I. Nº 20.863.594) y de Roberto Daniel MEDINA (D. N. I. Nº 16.582.218).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

### ARRESTOS

**Decreto 818/89**

**Déjase sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas.**

Bs. As., 15/6/89.

VISTO el Decreto Nº 816 de fecha 13 de junio de 1989 y lo solicitado por el señor Gobernador de la Provincia de Neuquén en el día de la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que dicha autoridad provincial considera que han desaparecido las causales que dieron lugar al dictado del Decreto Nº 816 del 13 de junio de 1989.

Que corresponde, en consecuencia, disponer el cese del arresto de las personas indicadas en dicho decreto.

Que esta medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Déjase sin efecto el arresto a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL de Anleno Alcides CHRISTIANSEN (M.I. Nº 11.777.031), Eduardo Oscar LOPEZ (M.I. Nº 11.753.618), Segundo Manuel PEREYRA (M.I. Nº 11.742.909), Julio César ZAMBON (M.I. Nº 7.614.120), Luis Reinaldo ARRIAGADA (M.I. Nº 14.178.233), Francisco LAGUNAS (M.I. Nº 6.870.901), Julio Antonio CORIA (M.I. Nº 13.185.017), Colen Carlos GRANT (M.I. Nº 11.929.616), Alberto Ramón VIDAL (M.I. Nº 8.377.879), Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA (D.N.I. Nº 92.036.552), Juan Guillermo YAÑEZ GARCIA (D.N.I. Nº 92.324.923).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.



## RESOLUCIONES

### INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

**Res. 3/89-IGJ**

**Cancélanse autorizaciones para operar planes de capitalización.**

Bs. As., 13/6/89

VISTO: lo dispuesto en el art. 93 de la Ley Nº 11.672, modificado por el art. 40 de la Ley Nº 23.270, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley fijó un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación, para que las sociedades de capitalización adecuaran sus planes a fin de asegurar a los suscriptores el recupero a valores constantes de las sumas abonadas en concepto de ahorro con más un mínimo de interés capitalizado.

Que vencido el plazo indicado, debían proceder automáticamente a la cancelación y liquidación de aquellos planes.

Que encontrándose cumplido en exceso el mencionado plazo.

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Cancélase a partir del día 15 de junio de 1989 las autorizaciones para operar planes de capitalización cuyas cláusulas no aseguren a los suscriptores el recupero a valores constantes de las sumas abonadas en concepto de ahorro.

**Art. 2º** — Desde la fecha precedentemente mencionada las sociedades de capitalización no podrán suscribir nuevos contratos con relación a dichos planes.

**Art. 3º** — Los contratos celebrados hasta ese momento se mantendrán vigentes debiéndose cumplir de acuerdo a su término.

**Art. 4º** — Regístrese como Resolución General, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las Autoridades del Ministerio de Educación y Justicia y oportunamente archívese. — Mariano Agustín Posse.

### ENERGIA ELECTRICA

**Res. 256/89-SE**

**Modifícase la Resolución Nº 577/87-SE**

Bs. As., 14/6/89

VISTO la situación financiera actual y,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Suministro que regula las relaciones de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA con sus usuarios establece un recargo por mora en el pago del servicio equivalente al 10 % del monto de la factura.

Que dicho porcentaje ha dejado de tener significación económica y se desvirtúa con ello el fin perseguido con su implementación.

Que, en consecuencia, resulta imprescindible su adecuación a los efectos de que la suma a abonar recupere la finalidad para la que fue establecida.

Que, a su vez, es necesario deslindar del concepto de clientela general los usuarios de Tarifa 1 y 2 usos generales a los efectos de que reciban un tratamiento igualitario con los identificados como clientela especial en lo que respecta al plazo a partir del cual corresponde el pago de intereses moratorios.

Que el Secretario de Energía se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en las leyes Nro. 14.772 Nro. 5336.

Por ello

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el primer párrafo del inciso b) del Artículo 5 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nro. 577 del 21 de octubre de 1987 por el siguiente:

b) FACTURAS IMPAGAS

En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento, se aplicará un recargo del TREINTA (30 %) por ciento del monto de la deuda.

**Art. 2º** — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 10 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nro. 577 del 21 de octubre de 1987 por el siguiente texto:

En consecuencia, se aplicarán intereses a partir del sexto día de mora a los usuarios de Tarifa 1, 2 Pequeños y Medianos Consumos-Usos Generales y a los de Tarifa 4, y a partir del día 31 de la mora al resto de los usuarios. En todos los casos el interés resultará de aplicar la tasa anual vencida vigente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para los distintos plazos en sus operaciones de descuento.

**Art. 3º** — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha su publicación.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS SOCIEDAD ANONIMA, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl A. Olocco.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

**Res. 400/89 - SJ**

**Modificanse los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo.**

Bs. As., 13/6/89

VISTO, el Expediente Nº 72.428/89 del registro de esta SECRETARIA, por el que se tramita la presentación de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, solicitando la homologación de la Disposición Nº 103/89 por la que se modifican los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida propuesta se actualizan en un DOSCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (250 %) promedio los importes tarifados por la Disposición Nº 77/89.

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto de acuerdo a las facultades que surgen de la Ley Nº 17.050, Decreto Nº 1042/84 y Resolución M. E. y J. Nº 947/84.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ratificase la Disposición Nº 103/89 del registro de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, que modifica los valores de las contribuciones especiales y otros servicios, conforme lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo, que forma parte integrante de esta Resolución como Anexo I.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

DISPOSICION Nº 103 DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1989 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL.

"BUENOS AIRES, 1º de junio de 1989.

VISTO lo establecido por la Disposición Nº 77/89, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada precedentemente, se estableció un régimen de actualización de los valores de las contribuciones especiales de la Ley 17.050, según el cual debe tenerse en cuenta como módulo de ajuste, la variación que experimenten los índices de precios mayoristas nivel general, para el trimestre anterior al mes en que se aplique el incremento.

Que dicho mecanismo, puede resultar modificado si por circunstancias extraordinarias deviniere insuficiente para el establecimiento de tales ajustes; ello previa consulta con la superioridad.

Que en la oportunidad debe proveerse, en orden a la actualización de valores de las contribuciones especiales ley 17.050, al procedimiento de excepción aludido, en razón del desfasaje ocurrido entre el incremento de los índices de precio mayoristas nivel general, y los paulatinos ajustes de los valores referenciados, que exigen el restablecimiento del equilibrio de ambos factores para evitar profundizar las consecuencias resultantes, y que se exterioriza en la relación costo del servicio y su financiamiento.

Que la situación comentada, se agrava en la instancia, en razón de las distintas obligaciones legales derivadas de las políticas dispuestas para el área, que necesariamente deben ser cumplidas.

Que como resultado es preciso establecer una corrección de los valores de las contribuciones especiales ley 17.050 a partir del día 15 de junio del corriente año, en un 250 % aproximadamente, debiéndose apelar al mecanismo de redondeo de algunas cifras, a fin de evitar las fracciones de centavos no capturables por el sistema timbrador.

Que esta decisión cuenta con la expresa conformidad del administrador de los fondos ley 17.050, y ha sido consultado con el señor Secretario de Justicia.

Que es preciso por último disponer la remisión de la presente norma para su homologación por parte del señor Secretario de Justicia de la Nación.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DISPONE:

1º — A partir del 15 de junio próximo, actualízanse en un 250 % promedio, los valores fijados por la Disposición Nº 77/89 para las contribuciones especiales y otros servicios, conforme lo establecido por la ley 17.050 y su convenio anexo y la ley 23.412, de conformidad con el mecanismo previsto por el artículo 2º de la Disposición Nº 77/89, y según lo que resulta del detalle que, en carácter de Anexo, forma parte integrante de la presente.

2º — A los fines del ajuste de los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de la ley 17.050, en la medida que las necesidades lo exijan, se tomará como base el índice de precios mayoristas nivel general, correspondiente al trimestre que antecede al mes en el cual se aplique el incremento. Asimismo, en caso que situaciones imprevistas tornen insuficiente dicho índice, se sugerirá a la Superioridad las soluciones pertinentes, todo ello de acuerdo con el régimen y normas vigentes según la ley 17.050 y disposiciones del Convenio suscripto con el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

3º — Las escrituras públicas autorizadas con anterioridad a la fecha de aplicación del presente ajuste, deberán oblar dichas contribuciones dentro del los quince (15) días corridos a contar de la fecha de aplicación de esta Disposición, según los valores vigentes determinados por la D. A. Nº 77/89.

4º — Comuníquese al señor Secretario de Justicia de la Nación, recabando la pertinente conformidad. Hágase saber al Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en su carácter de administrador de los fondos de la ley 17.050 y a los Colegios profesionales interesados. Notifíquese a todas las Jefaturas de Departamento. Tómese nota de lo dispuesto. Cumplido, archívese".

ANEXO I DE LA DISPOSICION Nº 103/89

A) CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS USUARIOS DEL REGISTRO:

| | | |
|---|---|---|
| 1. Solicitud Certificado de Dominio con reserva de prioridad | A | 500.- |
| 2. Solicitud Certificado de Inhibición | A | 300.- |
| 3. Anexo Certificado de Inhibición | A | 300.- |
| 4. Anexo Certificado de Dominio | A | (s/v) |
| 5. Minuta de Inscripción | A | 3.680.- |
| 6. Minuta para cancelación de derechos reales | A | 800.- |
| 7. Anexo de Minuta de Inscripción y otros | A | 300.- |
| 8. Consulta de Documentación Registral (Resolución Nº 148/88) | A | 500.- |
| 9. Fotocopia de documentación registral, copia de planos, c/u | A | 320.- |
| 10. Reproducción de microfilms, cada fotograma | A | 500.- |

B) FORMULARIOS Y ELEMENTOS PARA USUARIOS (excluidos los Escribanos Públicos).

| | | |
|---|---|---|
| 11. Solicitud de informe (formulario Nº 1) | A | 420.- |
| 12. Solicitud de informe (formulario Nº 2) | A | 300.- |
| 13. Solicitud de informes sobre los índices (formulario Nº 3) | A | 500.- |
| 14. Solicitud de informes sobre índices (formulario Nº 4) | A | 550.- |
| 15. Minuta de Inscripción | A | 1.800.- |
| 16. Anexo minuta de Inscripción y otros | A | 300.- |
| 17. Consulta de documentación registral | A | 500.- |
| 18. Fotocopia de documentación registral, copias de planos, cada una | A | 300.- |
| 19. Reproducción de microfilms, cada fotograma | A | 500.- |

C) TASA ADICIONAL POR SERVICIOS DE TRAMITE PREFERENCIAL, QUE OBLARA POR CADA INMUEBLE AUTORIZADOS ESPECIALMENTE POR LA DIRECCION GENERAL, SOBRE LA

BASE DEL SERVICIO, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos que establezcan las disposiciones vigentes (servicios para los usuarios de los rubros A) y B):

| | |
|---|---|
| 20. Solicitud de informe o certificación de dominio o inhibición con despacho en el día (excluido el formulario Nº 4) | A 2.000.- |
| 21. Solicitud de informe o certificado de dominio o inhibición con despacho en 24 hs. (excluido el formulario Nº 4) | A 650.- |
| 22. Solicitud de inscripción o anotación | A 5.500.- |
| 23. Consulta de documentación registral (tomo, carpeta de matricula, folio real) | A 600.- |
| 24. Por cada año de locación de casillero | A 5.000.- |
| 25. Rubricación de libros de Copropiedad y Administración, cada uno | A 3500.- |
| 26. Reglamento de Copropiedad y Administración y Afectación Ley 19.724: | |
| De 1 a 50 unidades | A 6.700.- |
| De 51 a 100 unidades | A 16.100.- |
| De más de 100 unidades | A 33.500.- |
| 27. Anexo de Reglamento | A 350.- |
| 28. Autenticación de pagarés hipotecarios: | |
| De 1 a 100 unidades | A 410.- |
| De 101 a 500 unidades | A 1.450.- |
| De más de 500 unidades | A 2.750.- |
| 29. Minuta para matriculación R. M. Nº 2283/85 | A s/v |
| 30. Actuación por cada Expediente de Secretaría (se exceptúan los reclamos por fallas o demoras en el trámite registral) | A 700.- |
| 31. Hora de máquina dedicada | A 43.500.- |
| 32. Unidad de recurso de máquina (U. R. M.) | A 16.600.- |
| 33. Hora de Analista | A 3.500.- |
| 34. Hora de Programador | A 3.000.- |
| E) VALOR DE LOS FORMULARIOS: | |
| 35. Los formularios a utilizarse para la realización de los trámites, sin perjuicio de la tasa que corresponda, serán expedidos cada uno a un costo de | A 10.- |
| F) CONTRIBUCION LEY 23.412: | |
| 36. Carpeta de presentación | A 400.- |
| 37. Sin perjuicio de la tasa de A 400, las carpetas serán expedidas; cada una, a un costo de | A 20.- |

## COOPERATIVAS

**Res. 565/89-SAC**

**Auspíciase el Congreso Argentino de la Cooperación 1989.**

Bs. As., 2/6/89

VISTO el Expediente Nº 47.144/89 S. A. C., que se origina con motivo de la solicitud efectuada por el CONSEJO INTERCOOPERATIVO ARGENTINO, para que esta Secretaría auspicie el CONGRESO ARGENTINO DE LA COOPERACION 1989, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 29 de junio y 30 de noviembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Argentino de la Cooperación, que organiza el Consejo Intercooperativo Argentino, integrado por las dos centrales más representativas del movimiento cooperativo organizado, como son la Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERA) y la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO), representa una nueva oportunidad para analizar, profundizar y debatir los más importantes temas que están directamente relacionados con el desenvolvimiento del sistema y, de manera categórica, reafirmar las políticas que emergen de una doctrina noble y humanista que es la base del cooperativismo universal.

Que encuentros de esta naturaleza representan una muestra cabal y positiva del interés que tiene el cooperativismo argentino de consultar y dar participación activa a las instituciones que lo componen, para resolver en común los problemas que surgen de su desenvolvimiento.

Que este nuevo Congreso congregará a las más calificadas y prestigiosas personalidades del cooperativismo argentino, como también a profesionales y estudiosos del tema, deseosas de expresarse con esfuerzo intelectual para concluir, respecto a cada tópico en debate, con respuestas coherentes y positivas.

Que el rol protagónico que ejerce el cooperativismo en el sector económico y social del país, se reafirmará nuevamente con este encuentro, el cual confiere una nueva oportunidad para profundizar lo realizado y recomendar nuevas pautas con el sano propósito de que las instituciones de este género continúen avanzando.

Que es propósito de este trascendental evento determinar a nivel nacional una serie de proyectos que configuren el programa y la política cooperativa del presente y del porvenir concebidos a través de equipos de especialistas, de diversos niveles, que unificarán criterios y propondrán significativas soluciones que se ofrecerán al país. Como contribución positiva para el más sano desarrollo de nuestro pueblo.

Que todo ello habrá de concretarse, sin perjuicio de abordar también otros interesantes temas que se relacionan con la integración, capacitación y educación cooperativa, instrumentando la recíproca asistencia entre las instituciones del mismo género que llevan a cabo diferentes objetivos, pero, todos ellos, encaminados al bien común.

Que estas reuniones adquieren, a través del tiempo, una significación elogiosa, que trasciende los marcos internos del propio sector cooperativo, pues motivan a otras voluntades en dirección hacia un objetivo social más justo, que las ayudará a resolver sus urgentes necesidades. De esta forma el sistema Cooperativo se proyecta, aún más, hacia la comunidad.

Que es sumamente grato, y apreciable, para este órgano de gobierno, auspiciar este memorable acontecimiento, el cual, por sus características y singularidad, enriquece el historial del cooperativismo en la Argentina.

Que la relevancia de este sistema en nuestro país lo demuestra palmariamente, pues es índice elocuente de su gravitación en el marco de una auténtica política de economía social.

Por todo ello y conforme con las facultades conferidas por los Decretos Nº 345/83 y 101/85,

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Auspiciar el CONGRESO ARGENTINO DE LA COOPERACION 1989 que, organizado por el CONGRESO INTERCOOPERATIVO ARGENTINO organismo que integran la Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERA) y la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO), se realizará en la ciudad de Buenos Aires entre los días 29 de junio al 30 de noviembre de 1989.

**Art. 2º** — Invitar al personal de esta Secretaría al acto inaugural del aludido encuentro, que se cumplirá el 29 de este mes.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Héctor T. Polino.

## MIGRACIONES

**Res. 811/89 - DNM**

**Modifícase la Resolución Nº 820/88-DNM.**

Bs. As., 29/5/89

VISTO el Artículo 88º de la Ley Nº 22.439, lo dispuesto por el Decreto Nº 1434/87 que aprueba el Reglamento de Migración y las Resoluciones Nº 820/88 - D. N. M. y 1638/88 - D. N. M., y;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida hace conveniente modificar algunos artículos de la Resolución Nº 820/88 - D. N. M. ;

Que esta DIRECCION NACIONAL tiene facultad para reglamentar los horarios y modos de realización de los Servicios Extraordinarios en virtud de lo establecido por el Artículo 150º del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 1434/87;

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase la Resolución Nº 820/88 - D. N. M. en los siguientes puntos:

A) El inciso a. del Artículo 4º, quedará redactado de la siguiente forma:

"a. Fuera del Horario Oficial en las Sedes Habituales: El servicio que se cumple los días laborables entre las 16,00 hs. y las 9,00 hs. del día siguiente en los puertos y aeropuertos y entre las 19,00 hs. y las 7,00 hs. del día siguiente en los pasos terrestres, así como el que se cumple en cualquier horario los días sábados, domingos, feriados y no laborables para la Administración Pública Nacional.

B) El párrafo tercero del Artículo 6º quedará redactado de la siguiente forma:

"En el supuesto del presente artículo, de no mediar la notificación prevista en los términos establecidos, se computará la percepción de los servicios extraordinarios desde las 16,00 horas del día hábil inmediato anterior en puertos y aeropuertos o desde las 19,00 horas del día hábil inmediato anterior en pasos terrestres, hasta el cumplimiento efectivo de servicio o cancelación del mismo".

C) El texto del Artículo 8º quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º — La notificación CANCELANDO la comunicación prevista en el Artículo 6º deberá ser presentada por los responsables de los medios de transporte, empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias o explotadoras de los mismos, ante la autoridad migratoria a la que solicitó el servicio de inspección o ante la Junta de Control designada para el mismo, si ésta ya se hubiese constituido. Dicho aviso deberá ser presentado por escrito ante el personal allí destacado con no menos de DOS (2) horas de anticipación a la hora fijada para el arribo o salida del transporte. Si dicho aviso se diese antes de las 16,00 horas del día hábil inmediato anterior en puertos o aeropuertos o antes de las 19,00 horas del día hábil inmediato anterior en pasos terrestres, no corresponderá abonar arancel. Si se presenta antes del momento en que debiera haberse iniciado, se abonará el equivalente a DOS (2) servicios de arancel. Si se presentara posteriormente, deberá abonarse el arancel previsto como servicio cumplido, desde la hora declarada en la notificación prevista en el Artículo 6º hasta la de la notificación de la cancelación."

D) El texto del Artículo 9º quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 9º — La notificación MODIFICANDO la hora o día de arribo o salida declarados en la comunicación aludida en el Artículo 6º deberá ser presentada, por escrito, por los responsables de los medios de transporte, empresas, compañías, o agencias propietarias, consignatarias o explotadoras de los mismos, ante la autoridad migratoria a la que solicitó el servicio de inspección o ante la Junta de Control Migratorio designada para el mismo, si ésta ya se hubiere constituido, con no menos de DOS (2) horas de anticipación a la hora fijada para el arribo o salida del medio de transporte. Si dicho aviso se diese antes de las 16,00 horas del día hábil inmediato anterior en puertos o aeropuertos o antes de las 19,00 horas del día hábil inmediato anterior en pasos terrestres, no corresponderá abonar arancel: caso contrario deberá abonarse el arancel como servicio cumplido desde la hora declarada en la notificación prevista en el Artículo 6º hasta la efectiva prestación del servicio. Dicho arancel no podrá ser inferior al mínimo y sin perjuicio del que corresponda abonar por la efectiva prestación del servicio".

E) El segundo párrafo del Artículo 11º quedará redactado de la siguiente forma:

"La Jefatura de las Juntas que se constituyan en un mismo lugar habilitado, será ejercida por un Supervisor o el Funcionario designado al efecto, que fiscalizará el funcionamiento de las mismas".

F) Agregar como penúltimo párrafo del Artículo 12º, el siguiente:

"Cuando la Junta esté compuesta por una sola persona, ésta percibirá el arancel correspondiente a Jefe de Junta".

G) El texto del Artículo 14º quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 14º — La Jefatura de la Junta de Control Migratorio será ejercida:

a) Cuando se integre con personal de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES conjuntamente con personal de las autoridades delegadas: por el funcionario de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES que ésta designe.

b) Cuando se integre solamente con personal de las autoridades delegadas: por el funcionario que esta designe."

H) El texto del Artículo 16º quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 16º — El funcionario a cargo de un lugar habilitado será el responsable de que se confeccione diariamente, a máquina y por duplicado, el formulario Anexo II, en el que se registrarán todos los servicios pagos, el que será base para el control interno de recaudación. Los originales de dichos formularios serán remitidos periódicamente a la División Control de Ingreso y Egreso o a la autoridad delegada que corresponda, para su posterior facturación".

I) El tercer párrafo del Artículo 18º quedará redactado de la siguiente forma:

"Pasado ese lapso sin que fuera abonado el arancel, el Departamento Control Migratorio o la autoridad delegada, remitirá al Departamento Asuntos Jurídicos los antecedentes de la falta de cumplimiento del pago, a los efectos de reclamar su cobro por la vía correspondiente. En estos casos podrá cancelarse la cuenta corriente, cobrándose el importe pertinente a la finalización de cada servicio."

**Art. 2º** — Déjase sin efecto la Resolución Nº 1638/88 del registro de esta Dirección Nacional.

**Art. 3º** — REGISTRESE por el DEPARTAMENTO DESPACHO, comuníquese, remítase copia a la OFICINA DE COMPILACION DE NORMAS de esta DIRECCION NACIONAL y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. — Sergio Arturo Rodríguez Oneto.

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

**Res. 1377/89-ANA**

**Procedimiento al que se ajustarán el Departamento Operacional Capital y las Aduanas del Interior.**

Bs. As., 13/6/89

VISTO las Comunicaciones A Nros. 1433 y 1434 del Banco Central de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia procede normar en sede aduanera la operativa a seguir en tal sentido.

Que la presente se dicta en concordancia con las facultades previstas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El Departamento Operacional Capital y las Aduanas del Interior a partir del 30-5-89 procederán con arreglo a las normas del Anexo I de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional conjuntamente con las Comunicaciones A Nros. 1433 y 1434 del Banco Central de la República Argentina. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Rolando Alberto Peppi.

ANEXO I

1 — OPERACIONES DE EXPORTACION

1.1 Para los Permisos de Embarque registrados ante el Departamento Operacional Capital y las Aduanas del Interior a partir del 30-5-89, inclusive.

1.2 El valor FOB de las exportaciones de la totalidad de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Arancelaria (NADE) se liquidarán por el Mercado Unico de Cambios, Cierre Comprador, Banco Central de la República Argentina comunicado por el Banco de la Nación Argentina dado a conocer vía Circular Télex por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor -División Valoración-.

1.3 Comisiones
Pueden transferirse hasta los límites habituales según la naturaleza del producto que se exporta, no pudiendo exceder del 6% del Valor FOB en los casos de productos tradicionales y de hasta el 10% para los promocionados. En ningún caso podrá deducirse del valor FOB declarado en el respectivo Permiso de Embarque. Los pagos que se efectúen por esta concepto no podrán superar el monto de las negociaciones de divisas que se hayan realizado hasta ese momento por la correspondiente exportación.

2 — OTRAS OPERACIONES

2.1 Fletes, Seguro y gastos consulares:
Se cursarán por el Mercado de Cambios, Cierre Vendedor, fijado por el Banco Central de la República Argentina y comunicado por el Banco de la Nación Argentina dado a conocer vía Circular Télex por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor -División Valoración-.

## LINO

**Res. 33.213/89-JNG**

**Apruébase la Reglamentación de Compras de Lino con pago anticipado y certificación a la cosecha.**

Bs. As., 7/6/89

VISTO el artículo 9º inc. t) del decreto Ley Nº 6698/63 y el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a mejorar su situación y fomentar la mayor siembra de granos.

Que diversos programas de canje de insumos por cereales u oleaginosos han mostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el empleo de diversos insumos.

Que el combustible muestra una marcada participación en los costos de producción y, la provisión de tal insumo en la época de la siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha significa un importante financiamiento al agricultor.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la Reglamentación de Compras de Lino con pago anticipado y certificación a la cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

**Art. 2º** — A los efectos de la presente resolución se utilizarán los formularios F. C. 278, F. C. 376 y F. C. 283, con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los Anexos II, III y IV, respectivamente, establecidos por resolución "JNG" nº 30.316.

**Art. 3º** — se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento nº 2504 "Canje de gas-oil por lino", como lo establece el Anexo V de la resolución "JNG" nº 30.316.

**Art. 4º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 7 de junio recibiéndose operaciones hasta el día 31 de julio de 1989.

**Art. 5º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermudez. — Víctor J. Calzola. — Horacio L. Goyeneche. — María Inés Peñalva.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 33.213

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE LINO CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA (GAS-OIL)

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de lino en la época de siembra a entregar a la cosecha como pago al momento de la operación con el valor equivalente de combustible.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" nº 29.825 y modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el combustible que determine la Junta a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad del oleaginoso previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos nos. 12 y 13 referidos a semilla y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos excepto los referidos a semilla (campos nos. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62, respectivamente). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El "Certificado Operación Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta a través de sus distritos técnicos procederá a la entrega de los vales de gas-oil a los agentes.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan a la relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los 5 días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones nº 1 y nº 4.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A" dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación, debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 337) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósitos (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requiere los servicios de fletes.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D. 377 ó C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º último párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de la base estatutaria en puerto, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACION DE CANJE: Para los casos que la Junta provea "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los agentes, se fijan las siguientes cantidades:

| Litros de gas-oil | Kgs. objeto de la operación |
|---|---|
| 1.000 | 900 |

Para este caso, los gastos de traslado (flete) del lino adquirido por esta Junta será reconocido según tarifa camionera de Junta Nacional de Granos vigente al momento de aplicación de la mercadería, no así otros gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos u otros gravámenes, los que serán a cargo del vendedor.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente al de la aceptación de la operación en los distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediando el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el lino comprometido.

7º) DEVOLUCION DE LINO A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 31 de enero de 1990.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiere de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo Formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

En los casos en que la Junta modificara el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá el valor según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería desde el lugar de certificación hasta el nuevo destino asignado.

8º) AFECTACION DE GARANTIA — NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1 y 3.2 de la resolución "JNG" nº 29.825 y su modificatoria "JNG" nº 30.247; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución, deberán presentar garantías según 3.1 Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C. 377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376. Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F. C. 278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.6., y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo II.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, etc.).

11) EMISION DEL CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA C.376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a uno o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta nacional de Granos así lo dispusiera aún cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado

C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus agentes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 1º/2/90 inclusive.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377. El C. 377 tendrá vigencia hasta el 31/12/90.

13) ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de lino para la cosecha 87/88 para mercadería disponible, a partir de los 31 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del uno por ciento (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un cincuenta por ciento (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley Nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto para el día inmediato anterior a dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha del pago hecho al agente con más un punitorio del 18 %. A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Lino cosecha 87/88 aprobada por la Resolución "JNG" Nº 31.016 y sus modificatorias.

# CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Resolución Nº 1015/88**

**Expte. Nº 516/88 Superintendencia**

Bs. As., 25/10/88

Visto lo dispuesto en la Acordada nº 34/84, modificada por la nº 30/87 y la existencia de un cargo vacante para el cual se requiere título habilitante, que deberá ser cubierto por esta Corte,

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Integrar la Comisión Asesora a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Acordada 34/84 y 4º de la nº 30/87 con los Señores Ministros Doctores Augusto César Belluscio y Enrique S. Petracchi y el Dr. Alberto Spota, representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con la asistencia del señor Secretario Doctor Juan C. Manzanares.

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial.

Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas Judicial de la Corte, en el horario de atención al público y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

4º) Para cubrir el cargo de secretario letrado se requerirán antecedentes en Derecho Civil, Derecho Comercial y Derecho Laboral.

5º) Una vez vencido el plazo fijado en el art. 3º, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición. A tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Ejercicio de funciones judiciales en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias;

b) Ejercicio de la magistratura judicial en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias;

c) Ejercicio de la docencia universitaria;

d) Publicaciones y trabajos jurídicos de trascendencia;

e) Título de doctor en derecho y ciencias sociales o equivalente, u otros títulos de post-grado atribuidos a abogados;

f) Cursos de post-grado de especialización en algún aspecto de las ciencias jurídicas o relacionadas con ellas, para cuya aprobación haya sido necesario rendir exámenes o pruebas de suficiencia;

g) Premios o distinciones recibidos por las calificaciones obtenidas en la carrera de abogacía, en el doctorado en derecho y ciencias sociales o equivalente o en la labor jurídica.

6º) Efectuada esa evaluación, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio que hubieren constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

7º) La prueba de oposición consistirá para los aspirantes, en la redacción de un proyecto de sentencia en recurso que deberá ser decidido por esta Corte. A ese efecto, la Comisión Asesora elegirá un caso y distribuirá entre los participantes las fotocopias de los elementos necesarios para la decisión.

8º) La Comisión Asesora someterá a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, estableciendo el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

9º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese por oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, a la Federación de Colegios de Abogados y al Colegio de Abogados de Buenos Aires.

Regístrese. — FDO.: JOSE SEVERO CABALLERO. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — CARLOS SANTIAGO FAYT. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

e. 21/6 Nº 1612 v. 21/6/89

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Resolución Nº 483/89**

**Expte. Nº 1247/89 - Superintendencia**

Bs. As., 13/6/89

Visto lo dispuesto en la Acordada nº 34/84, modificada por la nº 30/87 y la existencia de un cargo vacante para el cual se requiere título habilitante, que deberá ser cubierto por esta Corte,

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de prosecretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Integrar la Comisión Asesora a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Acordada 34/84 y 4º de la nº 30/87 con los Señores Ministros Doctores Augusto César Belluscio y Enrique S. Petracchi y el Dr. Alberto Spota, representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con la asistencia del Señor Secretario Doctor Hugo R. Galmarini.

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial.

Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas Judicial de la Corte, en el horario de atención al público y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

4º) Para cubrir el cargo de prosecretario letrado se requerirán antecedentes en Derecho Civil y Constitucional.

5º) Una vez vencido el plazo fijado en el art. 3º, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición. A tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Ejercicio de funciones judiciales en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias;

b) Ejercicio de la magistratura judicial en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias;

c) Ejercicio de la docencia universitaria;

d) Publicaciones y trabajos jurídicos de trascendencia;

e) Título de doctor en derecho y ciencias sociales o equivalente, u otros títulos de post-grado atribuidos a abogados;

f) Cursos de post-grado de especialización en algún aspecto de las ciencias jurídicas o relacionadas con ellas, para cuya aprobación haya sido necesario rendir exámenes o pruebas de suficiencia;

g) Premios o distinciones recibidos por las calificaciones obtenidas en la carrera de abogacía, en el doctorado en derecho y ciencias sociales o equivalente o en la labor jurídica.

6º) Efectuada esa evaluación, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio que hubieren constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

7º) La prueba de oposición consistirá para los aspirantes, en la redacción de un proyecto de sentencia en recurso que deberá ser decidido por esta Corte. A ese efecto, la Comisión Asesora elegirá un caso y distribuirá entre los participantes las fotocopias de los elementos necesarios para la decisión.

8º) La Comisión Asesora someterá a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, estableciendo el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

9º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese por oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, a la Federación de Colegios de Abogados y al Colegio de Abogados de Buenos Aires.

Regístrese. — FDO.: JOSE SEVERO CABALLERO. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — CARLOS S. FAYT. — ENRIQUE S. PETRACCHI.

e. 21/6 Nº 1613 v. 21/6/89

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Resolución Nº 484/89**

**Expte. Nº 1248/89 - Superintendencia**

Bs. As., 13/6/89

Visto lo dispuesto en la Acordada nº 34/84, modificada por la nº 30/87 y la existencia de un cargo vacante para el cual se requiere título habilitante, que deberá ser cubierto por esta Corte,

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de prosecretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Integrar la Comisión Asesora a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Acordada 34/84 y 4º de la nº 30/87 con los Señores Ministros Doctores José Severo Caballero y Carlos Santiago Fayt y el Dr. Alberto Spota, representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con la asistencia del Señor Secretario Fernando Vocos.

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial.

Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas Judicial de la Corte, en el horario de atención al público y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

4º) Para cubrir el cargo de prosecretario letrado se requerirán antecedentes en Derecho Procesal y Constitucional.

5º) Una vez vencido el plazo fijado en el art. 3º, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición. A tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Ejercicio de funciones judiciales en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias;

b) Ejercicio de la magistratura judicial en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias;

c) Ejercicio de la docencia universitaria;

d) Publicaciones y trabajos jurídicos de trascendencia;

e) Título de doctor en derecho y ciencias sociales o equivalente, u otros títulos de post-grado atribuidos a abogados;

f) Cursos de post-grado de especialización en algún aspecto de las ciencias jurídicas o relacionadas con ellas, para cuya aprobación haya sido necesario rendir exámenes o pruebas de suficiencia;

g) Premios o distinciones recibidos por las calificaciones obtenidas en la carrera de abogacía, en el doctorado en derecho y ciencias sociales o equivalente o en la labor jurídica.

6º) Efectuada esa evaluación, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio que hubieren constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

7º) La prueba de oposición consistirá para los aspirantes, en la redacción de un proyecto de sentencia en recurso que deberá ser decidido por esta Corte. A ese efecto, la Comisión Asesora elegirá un caso y distribuirá entre los participantes las fotocopias de los elementos necesarios para la decisión.

8º) La Comisión Asesora someterá a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, estableciendo el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

9º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese por oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, a la Federación de Colegios de Abogados y al Colegio de Abogados de Buenos Aires.

Regístrese. — FDO.: JOSE SEVERO CABALLERO. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — CARLOS S. FAYT. — ENRIQUE S. PETRACCHI.

e. 21/6 Nº 1614 v. 21/6/89

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Resolución Nº 485/89**

**Expte. Nº 1249/89 - Superintendencia**

Bs. As., 13/6/89

Visto lo dispuesto en la Acordada nº 34/84, modificada por la nº 30/87 y la existencia de un cargo vacante para el cual se requiere título habilitante, que deberá ser cubierto por esta Corte,

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de prosecretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Integrar la Comisión Asesora a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Acordada 34/84 y 4º de la nº 30/87 con los Señores Ministros Doctores Carlos Santiago Fayt y Enrique S. Petracchi y el Dr. Alberto Spota, representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con la asistencia del Señor Secretario Doctor Jorge Migliore.

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial.

Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas Judicial de la Corte, en el horario de atención al público y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

4º) Para cubrir el cargo de prosecretario letrado se requerirán antecedentes en Derecho Administrativo y Constitucional.

5º) Una vez vencido el plazo fijado en el art. 3º, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición. A tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Ejercicio de funciones judiciales en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias;

b) Ejercicio de la magistratura judicial en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias;

c) Ejercicio de la docencia universitaria;

d) Publicaciones y trabajos jurídicos de trascendencia;

e) Título de doctor en derecho y ciencias sociales o equivalente, u otros títulos de post-grado atribuidos a abogados;

f) Cursos de post-grado de especialización en algún aspecto de las ciencias jurídicas o relacionadas con ellas, para cuya aprobación haya sido necesario rendir exámenes o pruebas de suficiencia;

g) Premios o distinciones recibidos por las calificaciones obtenidas en la carrera de abogacía, en el doctorado en derecho y ciencias sociales o equivalente o en la labor jurídica.

6º) Efectuada esa evaluación, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio que hubieren constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

7º) La prueba de oposición consistirá para los aspirantes, en la redacción de un proyecto de sentencia en recurso que deberá ser decidido por esta Corte. A ese efecto, la Comisión Asesora elegirá un caso y distribuirá entre los participantes las fotocopias de los elementos necesarios para la decisión.

8º) La Comisión Asesora someterá a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, estableciendo el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

9º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese por oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, a la Federación de Colegios de Abogados y al Colegio de Abogados de Buenos Aires.

Regístrese. — FDO.: JOSE SEVERO CABALLERO. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — CARLOS S. FAYT. — ENRIQUE S. PETRACCHI.

e. 21/6 Nº 1615 v. 21/6/89

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Resolución Nº 494/89**

**Expte. Nº 516/88 - Superintendencia**

Bs. As., 13/6/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente a juicio de este Tribunal ampliar el plazo de inscripción de los postulantes en el concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de Secretario Letrado en esta Corte Suprema dispuesto por resolución 1015/88, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su dictado (ver. fs. 1/2), el reducido número de aspirantes que se presentó, y el fallecimiento del señor Secretario Dr. Juan Carlos Manzanares, asistente de la comisión asesora (fs. 32).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Ampliar el plazo para la presentación de los interesados en el concurso abierto de antecedentes y oposición decidido por Resolución 1015/88, en diez (10) días hábiles a partir de la publicación de la presente y de la anterior en el Boletín Oficial.

2º) Integrar la comisión asesora a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Acordada 34/84 y 4º de la nº 30/87 con los Señores Ministros Doctores Augusto César Belluscio y Enrique S. Petracchi y el Dr. Alberto Spota, representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con la asistencia de la señora Secretaria Dra. María Inés Garzón de Conte Grand.

3º) Publíquese en el Boletín Oficial —junto con la resolución 1015/88 de la que forma parte—, previa comunicación por oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, a la Federación de Colegios de Abogados y al Colegio de Abogados de Buenos Aires.

4º) Notifíquese a los postulantes que concurrieron a raíz de la resolución citada en el considerando anterior.

Regístrese y cúmplase. — FDO.: JOSE SEVERO CABALLERO. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — CARLOS S. FAYT. — ENRIQUE S. PETRACCHI.

e. 21/6 Nº 1616 v. 21/6/89

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 6/6/89

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre el título del empréstito de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 500 Nº 2.602.528 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/6 Nº 59.991 v. 21/6/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 9/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nº 4.759.052, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos (No opera la caducidad para la traba sobre el cupón Nº 8) y del cupón Nº 7 de u$s. 199,50 Nº 4.759.052 del mismo empréstito. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/6 Nº 59.045 v. 21/6/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 1448**

Bs. As., 6/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 208. COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX - 1 - 166.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, se ha dispuesto modificar el punto 3.31 del apartado I de la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89 que quedará redactado como sigue:

"Las sumas a otorgar por el concepto indicado serán las siguientes:

— Países sudamericanos no limítrofes: hasta u$s 50 por día de duración del viaje y un máximo de u$s 500 por año calendario.

— Otros países, no limítrofes: hasta u$s 100 por día de duración del viaje y un máximo de u$s 1.000 por año calendario.

Se recuerda la vigencia del tercer párrafo, del punto 3.31. apartado I de la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89, en cuanto a que las empresas de transporte no deberán proceder a la anulación de pasajes, si el titular no demuestra previamente, en forma fehaciente, el reintegro al Mercado de Cambios de la suma en moneda extranjera adquirida en concepto de viajes.

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 1449**

Bs. As., 8/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 209. COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX - 1 - 167. OPRAC - 1 - 234.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los interesados, para llevar a su conocimiento que este Banco ha dispuesto que el cargo previsto en el apartado II, punto iii de la Comunicación "A" 932 del 14/10/86, no podrá resultar inferior al 40 % del monto del préstamo en moneda extranjera para financiar exportaciones o del pago anticipado de exportaciones (puntos 1.5. y 1.4. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias) que se cancela. A efectos del cálculo pertinente se considerará el valor no exportado en dólares estadounidenses y el tipo de cambio aplicado. Ello siempre que los citados financiamientos se cancelen antes del plazo máximo normativamente admitido para su aplicación, vigente al momento del ingreso de las divisas. Si la cancelación se efectúa al final de dicho plazo o durante su prórroga, el cargo mínimo dispuesto precedentemente se reducirá al 20 %.

El cargo previsto en el apartado "Otras disposiciones" de la Comunicación "A" 933 del 14/10/86 y en el apartado I "Disposiciones crediticias", punto 2.1.14.2 de la Comunicación "A" 1205 del 3/6/88, para el caso de incumplimiento, no podrá ser inferior al 20 % del monto de la obligación que se cancela.

Lo dispuesto precedentemente alcanza a todas las operaciones en curso a la fecha de la presente Comunicación.

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 1450**

Bs. As., 8/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 210. COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX - 1 - 168.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, se ha dispuesto suspender la venta de moneda extranjera por el concepto señalado en el punto 3.31, apartado I de la Comunicación "A" 1434 y complementarias.

e. 21/6 Nº 1617 v. 21/6/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Eric Lion García, Oscar A. Rebecchi y José César Marchetti para que comparezcan, en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal a estar a derecho en el sumario 1093, expte. 55.890/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 21/6 Nº 1618 v. 21/6/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 1441**

Bs. As., 1/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 207. OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 233. COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX - 1 - 165. SEPEX - 1 - 30

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, con referencia a la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89, este Banco ha resuelto lo siguiente:

I ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES

1. Los gastos incurridos por residentes argentinos en el exterior por el uso de tarjetas de crédito, podrán abonarse mediante Bonos Externos.

2. Se incluyen en la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89

2.1. Apartado I.

2.1.1. Punto 1.2., segundo párrafo: los vencimientos originales no cancelados o prorrogados, del período comprendido entre el 5/4/89 y 19/5/89 se podrán cancelar no antes de los 90 días de la fecha de la presente Comunicación. Se consideran comprendidas en este punto a las operaciones instrumentadas con letras avaladas por bancos locales.

2.1.2. Punto 3.

3.32 Recaudaciones consulares.

3.33 Gastos, comisiones e intereses bancarios.

3.34 Viáticos y gastos por misiones oficiales al exterior con ajuste a las disposiciones generales que rigen en la materia.

3.35 Indemnizaciones por siniestro pagaderos al exterior, en la medida en que las entidades aseguradoras no cuenten con recursos propios, por los siguientes conceptos: exportaciones de mercaderías y por gastos y responsabilidades de aeronaves y buques, previa certificación del Instituto Nacional de Reaseguros, en la que conste que la operación ha sido concertada con ajuste a las normas sobre seguros y reaseguros. Las indemnizaciones por siniestros recibidas por los asegurados deberán negociarse en el Mercado Unico de Cambios dentro de los 5 días hábiles de percibidas.

3.36 Seguros para la cobertura de riesgos de cascos marítimos o aéreos de empresas transportadoras argentinas y los complementarios correspondientes a esa actividad, que comprenden responsabilidad civil y protección e indemnidad.

3. Modificaciones introducidas a la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89:

3.1. En el primer párrafo del punto 1.4., apartado I, que queda redactado como sigue:

"Operaciones prorrogadas de acuerdo con el apartado 1, punto 1.2.3. de la Comunicación "A" 1387 del 4/4/89".

3.2. En el primer párrafo del punto 7.4., apartado II, que queda redactado como sigue:

"Las divisas provenientes de exportaciones no registradas en la Administración Nacional de Aduanas así como también, cuando tratándose de mercaderías alcanzadas por la Ley 21.453, sus ventas no fueron registradas en la Junta Nacional de Granos al 17/4/89 y 18/4/89, respectivamente, que tributen los derechos establecidos por los Decretos Nos. 553/89 y 713/89, y que cuenten con préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias) ingresados hasta el 13/4/89 por los ex-Mercados Oficial y Libre de Cambios, podrán destinarse a la cancelación de ese financiamiento en las condiciones establecidas en el punto 7.2. precedente, y tendrán el siguiente tratamiento cambiario:"

II — OTRAS DISPOSICIONES

1. Las garantías constituidas de acuerdo con lo previsto por la Comunicación "A" 633 correspondientes al pago de mercaderías cuyo despacho a plaza se efectúo a partir del 4/8/88, podrán quedar liberadas en los casos en que las entidades intervinientes comprueben, mediante la pertinente documentación que presenten los interesados (copia de despacho a plaza y ejemplar Nº 4 de boleta de pago de los derechos), la existencia de la importación de la mercadería correspondiente.

Por los casos que se resuelven en el sentido expuesto precedentemente, las entidades procederán a dejar sin efecto la denuncia que oportunamente hubiesen cursado a este Banco según los dispuesto en el punto 3. de la citada Comunicación "A" 633, mediante nota dirigida al Departamento de Exportación e Importación, acompañando los elementos probatorios citados.

2. Las entidades autorizadas para operar en cambios, podrán liquidar por el Mercado Unico de Cambios:

2.1. Las obligaciones de pago diferido con el exterior, encuadradas en las disposiciones de la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89 que requieran la presentación de declaraciones juradas de deuda externa, dentro de los 5 días hábiles posteriores al vencimiento denunciado en las fórmulas Nº 5003, 5005, 5013 ó 5015, sin necesidad de modificar la respectiva declaración.

2.2. Los pagos de obligaciones de importación de mercaderías, permitidos normativamente, cuyos vencimientos operen entre el 30.5.89 y el 7.6.89 que no cuenten con la respectiva declaración jurada de deuda externa, bajo responsabilidad de las entidades de verificar su registración ante el Banco Central dentro de las 72 horas hábiles posteriores al pago efectuado. De no cumplirse el requisito indicado, la entidad interviniente deberá proceder a la anulación de la operación de cambio. — JOSE M. BROGGI, JEFE DE DIVISION.

e. 21/6 Nº 1619 v. 21/6/89

**SECRETARIA DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE REDUCCION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - RESOLUCION GENERAL Nº 2782 D.G.I., ART. 13.

| NUMERO DE CERTIFICADO | Nº C.U.I.T. | Nº INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|---|
| 121 | 30-58603824-5 | ---- | ITARGEN ITALIMPIANTI ARGENTINA S.A. | 36 % |
| 122 | 33-55351498-9 | ----- | FREILE CONSTRUCCIONES S.R.L. | 12 % |

TOTAL CERTIFICADOS: 2 (dos).

e. 21/6 Nº 1620 v. 21/6/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO TUCUMAN.

CODIGO: 942

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 68-251-89 | 30-61637799-6 | -.- | POLIURETANO CATAMARCA S.A. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 21/6 Nº 1621 v. 21/6/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

EPENDENCIA: División Control Tributario Nº 10.

ODIGO: 010.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 107-010 | 30-61722424-7 | -.- | PILCOMAYO S.A. |

OTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 21/6 Nº 1622 v. 21/6/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

- LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS ANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

EPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15.

ODIGO: 015.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 21-015 | 20-04068964-9 | -.- | RAMOS, Osvaldo |

OTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 21/6 Nº 1623 v. 21/6/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

- LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS ANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

EPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 01.

ODIGO: 001.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 33-001 | 20-04383756-8 | -.- | HUPPI, Roberto |

OTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 21/6 Nº 1624 v. 21/6/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

- LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE NGRESO DEL I.V..A PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE ROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. A) E LA RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

| Nº DE CERTIFICADO | C.U.I.T. Nº | Nº INSCRIPCION I.V.A. | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|---|
| 10-431 | 30-58547168-9 | 3702144-8 | FRIGORIFICO TREVELIN SCC. | 100 % |

e. 21/6 Nº 1625 v. 21/6/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

ISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE NGRESOS DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE ROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. A) DE A R.G. 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

| Nº DE CERTIFICADO | C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|
| 47-942-89 | 30-54851296-0 | NOAR S.A. | 60 % |

e. 21/6 Nº 1626 v. 21/6/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

ISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE NGRESOS DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE ROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. A) E LA R.G. 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

| Nº DE CERTIFICADO | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|
| 48-942-89 | 30-60248055-7 | WILLY S.A. | 100 % |
| 49-942-89 | 30-61532933-5 | ARAM S.A. | 100 % |

e. 21/6 Nº 1627 v. 21/6/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

- LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE NGRESOS DE I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE ROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. A) E LA R.G. 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

| Nº DE CERTIFICADO | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|
| 52-942-89 | 30-61963821-9 | MAR MED CATAMARCA S.A. | 100 % |

e. 21/6 Nº 1628 v. 21/6/89

**SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL**

**DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR**

**Disposición 125/89**

Bs. As., 9/6/89

VISTO las Leyes nros. 19.597 y 20.202, los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, la Resolución M.E. Nº 1092 del 19 de agosto de 1974, las Disposiciones DNA nros. 103 de fecha 26 de mayo de 1989 y 115 de fecha 30 de Mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición D.N.A. nº 103/89 al fijarse la cuota de entrega de azúcar al mercado interno para el mes de Junio de 1989 y por Disposición D.N.A. nº 115/89 al fijarse una cuota adicional para entrega durante el mismo mes, no se incluyó al Ingenio La Florida por cuanto reportaba con existencias resultantes negativas al computarse el descuento de 1843 toneladas por incumplimiento de la cuota de exportación fijada por Resolución M.E. nº 882/86.

Que frente al reclamo que efectuó la firma C.O.E.S.A. en su carácter de arrendatario del Ingenio La Florida, acerca del descuento señalado precedentemente, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo entiende que: si bien la Ley nº 19.597 establece la obligatoriedad de las exportaciones sobre los ingenios, los mismos como tales no son titulares de derechos y obligaciones, sino las personas jurídicas titulares de los mismos, por lo tanto las consecuencias de incumplimientos a la Ley nº 19.597 no son transferibles a otras personas jurídicas distintas de aquellas a quiénes se imputan las presentes infracciones.

Que en consecuencia corresponde modificar las cantidades individuales de entrega de azúcar en el mercado interno durante el mes de Junio de 1989.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 439 de fecha 12 de Abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Sustitúyese el Anexo I de la Disposición D.N.A. nº 103 de fecha 26 de Mayo de 1989 por el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

2º — Sustitúyese el Anexo de la Disposición D.N.A. nº 115 de fecha 30 de Mayo de 1989 por el Anexo II que forma parte de la presente Disposición.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — RICARDO ENTRENA, INTERVENTOR, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I DISPOSICION DNA Nº 125/89

PRORRATEO DE LA CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR
AL MERCADO INTERNO DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1989

| INGENIOS Y COOPERATIVAS | EXISTENCIAS DECLARADAS al 30-04-89 | EXISTENCIAS COMPUTABLES al 30-04-89 | % SOBRE TOTAL | CUOTA JUNIO 1989 |
|---|---|---|---|---|
| CONCEPCION | 22.680 | 21.909 | 7,640 | 5.730 |
| CRUZ ALTA | 8.136 | 8.136 | 2,837 | 2.128 |
| LA CORONA | 4.901 | 3.972 | 1,385 | 1.039 |
| LA FLORIDA | 1.291 | 1.231 | 0,429 | 322 |
| LA FRONTERITA (*) | 16.041 | 14.480 | 5,050 | 3.787 |
| LA PROVIDENCIA | 8.559 | 8.534 | 2,976 | 2.232 |
| LA TRINIDAD | 7.308 | 6.368 | 2,221 | 1.666 |
| MARAPA | 2.471 | 2.471 | 0,862 | 647 |
| ÑUÑORCO | 5.298 | 4.928 | 1,719 | 1.289 |
| SAN JUAN | 8.217 | 7.594 | 2,648 | 1.986 |
| SAN PABLO | 5.026 | 3.282 | 1,144 | 858 |
| SANTA BARBARA | 14.319 | 14.087 | 4,913 | 3.685 |
| SANTA ROSA | 3.945 | 3.563 | 1,242 | 932 |
| A. FE. COR. | 5.350 | 5.350 | 1,866 | 1.399 |
| ALCOZUCAR | 17.815 | 16.795 | 5,857 | 4.393 |
| ASOC. COOP. CAÑ. TUC. | 5.722 | 5.383 | 1,877 | 1.408 |
| CAMPOZUCAR | 5.212 | 4.889 | 1,705 | 1.279 |
| CO. PR. A. TUC. | 12.821 | 12.079 | 4,212 | 3.159 |
| FE. DE. COOP. | 5.296 | 4.885 | 1,704 | 1.278 |
| L.A.A.C.A. | 3.849 | 3.363 | 1,173 | 880 |
| LIGA COOP. CAÑ. TUC. | 11.835 | 11.165 | 3,894 | 2.920 |
| LA ESPERANZA | 18.462 | 18.462 | 6,438 | 4.828 |
| LEDESMA | 53.974 | 53.809 | 18,765 | 14.074 |
| RIO GRANDE | 11.813 | 11.137 | 3,884 | 2.913 |
| SAN ISIDRO | 4.937 | 4.937 | 1,722 | 1.291 |
| SAN MARTIN | 27.127 | 27.127 | 9,460 | 7.095 |
| COOP. CAÑ. JUJUY | 7.221 | 6.707 | 2,339 | 1.754 |
| C.A.C.I.V.O. | 109 | 109 | 0,038 | 28 |
| TOTALES | 299.735 | 286.752 | 100,000 | 75.000 |

(*) incluye Bella Vista

ANEXO II DISPOSICION DNA Nº 125/89

PRORRATEO DE LA CUOTA ADICIONAL DE ENTREGA DE AZUCAR
AL MERCADO INTERNO DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1989

| INGENIOS Y COOPERATIVAS | CUOTA ADICIONAL JUNIO/89 |
|---|---|
| CONCEPCION | 1.910 |
| CRUZ ALTA | 709 |
| LA CORONA | 346 |

| INGENIOS Y COOPERATIVAS | CUOTA ADICIONAL JUNIO/89 |
|---|---|
| LA FLORIDA | 107 |
| LA FRONTERITA (*) | 1.262 |
| LA PROVIDENCIA | 744 |
| LA TRINIDAD | 555 |
| MARAPA | 216 |
| ÑUÑORCO | 430 |
| SAN JUAN | 662 |
| SAN PABLO | 286 |
| SANTA BARBARA | 1.228 |
| SANTA ROSA | 311 |
| A. FE. COR. | 467 |
| ALCOZUCAR | 1.464 |
| ASOC. COOP. CAÑ. TUC. | 469 |
| CAMPOZUCAR | 426 |
| CO. PR. A. TUC. | 1.053 |
| FE. DE. COOP. | 426 |
| L.A.A.C.A. | 293 |
| LIGA COOP. CAÑ. TUC. | 974 |
| LA ESPERANZA | 1.609 |
| LEDESMA | 4.691 |
| RIO GRANDE | 971 |
| SAN ISIDRO | 431 |
| SAN MARTIN | 2.365 |
| COOP. CAÑ. JUJUY | 585 |
| C.A.C.I.V.O. | 10 |
| TOTAL | 25.000 |

(*) incluye Bella Vista

e. 21/6 Nº 1629 v. 21/6/89

**SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL**

**DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR**

**Disposición Nº 133/89**

Bs. As., 14/6/89

VISTO la Resolución M.E. nº 1288 de fecha 29 de Diciembre de 1988, y

CONSIDERANDO

Que resulta autorizar a las Entidades Cooperativas a exportar azúcares crudos excedentes de la zafra 1988 elaborados con cupos de producción y de su propiedad con destino al mercado doméstico de los Estados Unidos de América para el segundo semestre del año 1989.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 439 de fecha 12 de Abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Las Entidades Cooperativas autorizadas que posean en existencias azúcares crudos elaborados dentro del cupo nacional correspondiente a la zafra 1988, podrán destinar los mismos al cumplimiento del segundo semestre de la cuota de exportación asignada a nuestro pais para el año 1989 por el gobierno de los Estados Unidos de América.

2º — Las distribución del segundo semestre de la cuota de exportación obligatoria correspondiente al año 1989, será distribuida entre los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas una vez que se conozcan las cantidades de azúcares contratadas por el Régimen de Depósito y Maquila.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificatorias.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — RICARDO ENTRENA, INTERVENTOR, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

e. 21/6 Nº 1630 v. 21/6/89

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE**

**DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 8307/89

EMPRESA: EXPRESO SINGER S.A.T.

DOMICILIO: Reconquista 866, CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS INTERNACIONAL

ITINERARIO: BS. AS. - LIMITE INTERNACIONAL (vía Posadas-Encarnación) - CIUDAD DEL ESTE (República del Paraguay), utilizando rutas nac. Nros. 9, 12, 14, 105 y 12, pasando por CAMPANA, ZARATE BRAZO LARGO, CEIBAS, c/c GUALEGUAYCHU, c/c CONCORDIA, c/c PASO DE LOS LIBRES, SANTO TOME, GOB. VIRASORO, POSADAS.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: de localidades comprendidas en el tramo BS. AS. POSADAS (ésta excluida) para ENCARNACION - CIUDAD DEL ESTE (la primera excluida). — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 21/6 Nº 59.088 v. 21/6/89

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89.— ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

**SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA**

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 369/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 1º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en apercibimiento, a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO CARGA Y DESCARGA LOS DE AGUERO LIMITADA, matrícula Nº 9728, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a_ — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) — 30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 16/6 Nº 1585 v. 21/6/89

**SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA**

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA cita y emplaza por el término de DIEZ (10), a las siguientes entidades que por Resoluciones Nº 1025/88, 472/89 y 485/89-SAC., respectivamente, se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816: "CARNICEROS UNIDOS DE JUNIN, COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA", matrícula Nº 7721, con domicilio legal en la Ciudad de Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA GENERAL SAN MARTIN DE OBREROS PORTUARIOS LIMITADA, matrícula Nº 6019, con domicilio legal en la localidad de San Pedro, Departamento del mismo nombre, provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA ELECTRICA LOS JURIES LIMITADA, matrícula Nº 4221, con domicilio legal en Los Juries, Provincia de Santiago del Estero. Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de: DOS (2) días a las entidades radicadas en la provincia de Buenos Aires y de SEIS (6) días a la cooperativa con domicilio en la provincia de Santiago del Estero. El emplazamiento efectuado a las entidades, se realiza a los fines de que las mismas presenten su descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, denuncien su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC.). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 16/6 Nº 1586 v. 21/6/89

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

Bs. As., 2/6/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso— Capital Federal.

BARROS, TERESA
BALDASSERONI, ALDO CARLOS
ESPINOSA, LAZARO LUIS
GALLI, ADOLFO
GATICA, RAUL ALBERTO
LEDESMA, FELIX ENRIQUE
LOPARDO, MIGUEL ANGEL
MOREYRA, JOSE ENRIQUE
PAZ, ELDEFONSO

e. 7/6 Nº 1497 v. 21/6/89

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

La Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

ALVARADO, SEGUNDO SILVESTRE
CARICATO, FRANCISCO JUAN
FERNANDEZ, ENRIQUE
MALNATTI, FERNANDO ARMANDO
MILANO, CARLOS ALBERTO
SOSA, ANTONIO
ULRICH, JACOBO

e. 16/6 Nº 1587 v. 30/6/89

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**LOTERIA NACIONAL**

**Disposición Nº 1633**

Bs. As., 12/6/89

VISTO el expediente Nº originado en la Gerencia de Prode, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la citada Gerencia sugiere la conveniencia de modificar los precios vigentes para la jugada única de Prode, tanto para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarias.

Que a tal efecto se propicia un precio total de CIEN Y DOSCIENTOS AUSTRALES (A 100.- y 200.-) respectivamente; que responden OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (A 85.-) para la jugada única y el remanente de QUINCE AUSTRALES (A 15.-) al precio del arancel, esto para los concursos semanales comunes; y CIENTO SETENTA AUSTRALES (A 170.-) para la jugada única y TREINTA AUSTRALES (A 30.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mensuales extraordinarios.

Que las modificaciones propuestas procuran contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Por ello y acorde con las facultades delegadas en esta Presidencia, por la Resolución Nº 1775/81.

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — A partir del concurso Nº 818, la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes será de CIEN AUSTRALES (A 100.-) correspondiendo de dicha suma OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (A 85.-) al concepto de "jugada" y QUINCE AUSTRALES (A 15) al rubro "arancel"; y a partir del concurso mensual extraordinario que se llevará a cabo los días 8 y 9 de julio, la jugada única será de DOSCIENTOS AUSTRALES (A 200.-) correspondiendo de dicha suma CIENTO SETENTA AUSTRALES (A 170.-) al concepto "jugada" y TREINTA AUSTRALES (A 30.) al rubro "arancel".

2º — Por la Gerencia de Prode efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 16/6 Nº 1588 v. 21/6/89

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**
**DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS**

**Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y**
**Suipacha 767, de 13 a 16 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 16,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 16,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 16,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 16,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 56,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 144,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A96,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 16,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 24,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 24,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 76,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 64,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 76,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 120,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 16,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 108,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 76,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 44,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 56,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 188,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 220,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 132,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 242,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 16,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 32,-